CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 042
(11 DE ENERO DE 2022)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5260 profirió el acto administrativo: Auto No. 042 del 11 de enero de 2022 donde se ordena notificar a **CIRA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.700

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 5260 y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 042 del 11 de enero de 2022 dentro del expediente No. 5260, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy 13 (día), 06 (mes) 2022 (año), en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 042 del 11 de enero de 2022

Atentamente,

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Eliana Toro
Revisó: Maricruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez.

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Scanned with CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 042

FECHA: ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARÍA MONTENEGRO, PROPIETARIA DEL PREDIO "LA FORTUNA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de junio de 2015, la Unidad Administrativa Nacional de Parques Nacionales naturales reportó conflagraciones en la Ciénaga Grande de Santa Marta y presencia de maquinaria pesada, razón por la cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG ordenó realizar de manera inmediata un recorrido por el área en mención, sin que se hubiese relacionado punto de referenciación alguno.

Que mediante correo electrónico recibido bajo el número consecutivo 4924 de fecha 15-07-06, el señor Luis Alejandro Bastidas, obrando en su condición de jefe del área protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, remite un informe del sobrevuelo realizado en virtud de las funciones de vigilancia y control, fechado 20 de junio de 2015 (Folio 1).

Que en el informe del recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el marco del Comité Interinstitucional de la Ciénaga Grande de Santa Marta, fechado 20 de junio de 2015 y efectuado en el complejo lagunar CGSM, participaron la Policía Metropolitana de Santa Marta – Policía Ambiental, la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres Naturales del Magdalena y Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenciándose durante el sobrevuelo realizado "(...) obras o actividades de alto impacto (diques, terraplenes, desecación, tablas, quemas, adecuación de suelos para cultivo)", sin que hubiesen relacionado punto de georeferenciación alguno. (Folio 2).

Scanned with CamScanner

1700-45

AUTO No. 042

FECHA: ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARÍA MONTENEGRO, PROPIETARIA DEL PREDIO "LA FORTUNA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en virtud de lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, fue emitido concepto técnico de fecha 20 de junio de 2015, donde se indica que:

> *"(…) Se realizó visita por vía fluvial a la Ciénaga Grande de Santa Marta saliendo desde Tasajera en una embarcación, atravesando la Ciénaga llegamos a la desembocadura del río Aracataca (…) Sin que se hayan evidenciado intervenciones realizadas por maquinaria pesada, por lo tanto, se recomienda aportar información de los incidentes con coordenadas geográficas del lugar para visitar."* (Folio 10).

Que por oficio número 17 00-12-01-24 28 de julio 8 de 2015, se solicitó al comandante de policía del Magdalena y a la Unidad de Parques Nacionales Naturales precisar las coordenadas donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales observadas en el sobrevuelo realizado el día 20 de junio de 2015 relacionadas con construcciones de obras y o diques en desembocadura de los Ríos Aracataca y Fundación. (Folio 12).

Que mediante Auto No. 182 del 19 de febrero de 2016, se dispuso iniciar una nueva indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales de la Ciénaga Grande de Santa Marta y verificar la ocurrencia de la conducta en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009 (folio 70).

Que mediante Auto número 1735 del 29 de noviembre de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora CIRA MARÍA MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26857700, propietaria del predio "LA FORTUNA" para la fecha de los hechos, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria número 228-6072, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte emotiva. (Folio 273).

Que mediante Auto 890 de fecha 12 de noviembre de 2020 se formularon cargos en contra de la señora CIRA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 26857700 por ocupación de cauce de la Cienaga Buenavista-Ciénaga

Scanned with CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 042

FECHA: ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARÍA MONTENEGRO, PROPIETARIA DEL PREDIO "LA FORTUNA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Grande de Santa Marta y se tomaron otras determinaciones. En el mencionado auto se dispuso:

"(...)

CARGO ÚNICO: OCUPACIÓN DE CAUCE, CONSISTENTE EN LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA. Se observó un terraplén de aproximadamente 4.500 metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la Ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de los playones de La Perra. Este terraplén, constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía de un área de especial relevancia ambiental de forma tal que se genera un daño ambiental; lo anterior, se debe principalmente a la perdida de conectividad hídrica, afectando tanto la Ciénaga como la fauna y flora circundante y a la aceleración del proceso de sedimentación del citado cuerpo de agua.

Las anteriores actividades se realizaron sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce de acuerdo a la normatividad vigente, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo, vulnerando lo dispuesto en las disposiciones que a continuación se enuncian, agravadas por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

1. Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 8 literales C y D.
2. Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 102.
3. Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 132.
4. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 2.2.3.2.12.1.

(...)".

Scanned with CamScanner

1700-45

AUTO No. 042

FECHA: ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARÍA MONTENEGRO, PROPIETARIA DEL PREDIO "LA FORTUNA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que al revisar el caso a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente abrir el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración se deben observar las normas del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

> *"ARTÍCULO 40.* Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece: *PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."* (Subraya fuera de texto original)

Que el ARTÍCULO 213 del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece:

> "*PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."* (Subraya fuera de texto original)

Scanned with CamScanner

318

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 042

FECHA: ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARÍA MONTENEGRO, PROPIETARIA DEL PREDIO "LA FORTUNA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las disposiciones del C.G.P. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superflua.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas se debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La *conducencia* consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La *pertinencia*, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la investigación. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la Ley.

Que, en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo, conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Coordinación del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta para que se designe profesional idóneo que emita concepto técnico sobre las circunstancias actuales de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Scanned with CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 042

FECHA: ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARÍA MONTENEGRO, PROPIETARIA DEL PREDIO "LA FORTUNA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba los informes y conceptos técnicos inmersos en el expediente de la referencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente auto a la señora CIRA MARIA MONTENEGRO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la Ley 1333 de 2009 y complementario con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de mero trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: María Angélica García.
Revisó Elena Toro/ Maricruz Ferrer
Expediente: 5260

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año dos mil veintiuno (2021) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor:_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del oficio en mención.

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

en Linea del Estado Colombiano. la Corporación Autónoma Regional del Mag[illegible]a.

Scanned with CamScanner